



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-518-33-33-001-2015-00343-01
 Acción : Reparación Directa
 Demandante : María Victoria Buitrago Valencia
 Demandado : Municipio de Chinácota – Empresas Públicas Municipales de Chinácota "EMCHINAC E.S.P"

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 538), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante la cual se adapta la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene por demandado el Oficio EMCH-354 del 07 de julio del 2011 y se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona (fls. 530 al 533), por medio del cual se adapta la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene por demandado el Oficio EMCH-354 del 07 de julio del 2011 y se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

Para sustentar su decisión, la Juez A quo señaló que si bien es cierto, la demandante intentó el medio de control de reparación directa para la búsqueda de la reparación del daño causado por los demandados, pues en su sentir la no instalación de la tubería de acueducto desde el año 2011 al 2013, le generó una pérdida de oportunidad al no poder vender los inmuebles por causa de la omisión de la administración y que el Despacho admitió el introductorio bajo ese medio de control, también lo es que se torna indispensable enderezar el plenario al medio de control correcto, pues aduce que luego de una revisión de los hechos de la

demanda, se observa la presencia clara y diáfana de un acto administrativo que fue debidamente conocido por la actora el 07 de julio del 2011, el cual es el oficio EMCH 354, pues como bien, la misma demandante dentro de los anexos del libelo demandatorio lo aporta, e igualmente todas las partes refieren que este acto administrativo es la causa primigenia del supuesto daño irrogado al accionante.

Advierte la juez de instancia que se torna evidente que no se está en presencia de una acción de reparación directa por un hecho u omisión de la administración, sino ante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en el plenario obra el oficio EMCHA-354, en el que se observa que la entidad prestadora de los servicios públicos resuelve la petición de la demandante manifestándole *“Lo anterior reiterando que bajo las condiciones actuales de presión en el sector, es imposible abastecer la red interna para los 51 predios existentes”*, y por tanto juzga la caducidad o no del medio de control, iterando que el memorial es un verdadero auto administrativo que causó el daño reclamado por la demandante.

Señala que conforme a lo normado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, la demandante contaba con 4 meses luego de notificado el acto administrativo para controvertir su presunción de legalidad, entonces se tiene que el mismo fue conocido por la demandante el 07 de julio del 2011, lo que quiere decir que el término legal establecido vencería el 07 de noviembre de 2011 y la demanda fue entablada el 09 de noviembre de 2015, casi 4 años después.

Por lo anterior expone que se hace necesario enmendar el presente medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho y de contera declarar probada de oficio la excepción de caducidad.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que el juzgado no tuvo en cuenta, que en los casos en que los daños son prolongados en el tiempo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde la fecha en que cesa la conducta vulnerable, ya que para el efecto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2015-00343-01
Accionante: María Victoria Buitrago Valencia
Auto resuelve recurso de apelación

se ha dejado en claro que la interpretación del término de caducidad debe ponderar los principio de equidad, pro accione y seguridad jurídica, lo que implica la flexibilización de la interpretación del texto legal en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Señala que según lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando de daños continuados se trata, resulta desproporcionado e irrazonable imponerle al demandante la carga de iniciar la acción una vez ocurrido el hecho causante del perjuicio, pues el hecho lesivo no puede ser evaluado desde la forma definitiva sino hasta que cesa el hecho causante del daño.

Indica que en el caso particular, si bien en julio del 2011 EMCHINAC manifestó la imposibilidad de prestar el servicio de acueducto al Centro Campestre Altamonte, lo cierto es que la demandante tan solo pudo tener conocimiento definitivo del daño cuya indemnización se plantea, el día 18 de septiembre de 2013, ya que en dicho instante la empresa de servicios públicos realizó la conexión efectiva del servicio de acueducto a la referida propiedad horizontal, reflejando así el carácter antijurídico del periodo en el cual se abstuvo de prestar el mentado servicio.

Que desde luego existen casos como el presente en el que la estructura del daño no coincide con la fecha de la omisión administrativa, en efecto al tratarse de daños sucesivos o continuados debe tenerse mucha prudencia, pues son situaciones, en la que los daños como lo ha precisado el Consejo de Estado, solo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, por lo que se impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño

Expresa que en el presente caso se reclaman pagos de perjuicios derivados de la omisión de prestar el servicio público de acueducto al Conjunto Campestre Altamonte, adicionalmente recaba en el hecho de que los sufrimientos en el dicho de la demandante fueron continuados en cuanto se produjeron durante todo el tiempo que se prolongó la omisión del prestar el servicio de acueducto, en efecto los daños continuados suelen presentarse en el caso de las omisiones administrativas, tal y como ocurrió en el presente caso, ya que el desprestigio de la empresa urbanística y la angustia que esto generó tuvieron una duración sucesiva que se prolongó hasta la conexión del servicio de acueducto.

Por lo anterior solicita que se conceda el recurso de apelación para que en segunda instancia se revoque la decisión proferida.

De la indebida escogencia del medio de control.

El H. Consejo de Estado sobre la indebida escogencia del medio de control, en sentencia de fecha 14 de septiembre del 2017, radicado 47001-23-31-000-2010-000502-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero ha indicado que:

"(...) Los jueces administrativos deben verificar fuente del daño a partir de las pruebas y no limitarse a los hechos de la demanda. Los jueces deben verificar cuál es la fuente del daño que se alega y cuya indemnización se persigue, para efectos de determinar la pretensión y el medio de control que procede. Ello quiere decir que dicha comprobación no debe limitarse a lo expresado en los hechos de la demanda, sino que debe surgir a la luz del material probatorio anexado al plenario. Respecto al caso concreto, se señaló que por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pudo perseguir no solo la nulidad de los actos que le impusieron una sanción disciplinaria, sino también la reparación de los posibles daños materiales y morales provocados por la administración. el accionante, a través del ejercicio de múltiples acciones, una de nulidad y restablecimiento del derecho, una de reparación directa y dos de tutela, pretendió, sin éxito, buscar la inaplicación de la sanción disciplinaria, provocando un inusitado desgaste del aparato judicial, siendo que la única acción adecuada era la primera de las mencionadas. de este modo, se modifica la decisión proferida por tribunal administrativo y, en su lugar, se declara, solamente, probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control" (Subraya y resalta la Sala)

A su vez, misma Corporación en sentencia anterior de fecha 3 de mayo del 2013 Radicado n°:730012331000199902511 01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, ha señalado que cuando se escoge una vía inadecuada para demandar, es procedente el rechazo de la demanda si esta no se ha admitido o la expedición de un fallo inhibitorio si la misma ya ha sido admitida y tramitada:

"(...) Cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior.

Se tiene entonces, que es la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende, la que determina la acción correcta que debe ejercerse para buscar la indemnización de perjuicios. Si no se ejercita la acción por la vía adecuada, se impone el rechazo de la demanda cuando se decide sobre su admisión o, si la misma ya ha sido admitida y tramitada, es perentoria la expedición de una sentencia inhibitoria, ante la ausencia de uno de los requisitos sustanciales indispensables para poder decidir de fondo el asunto, que lo es el adecuado ejercicio de la acción o la "demanda en forma" (Subraya y resalta la Sala).

De la jurisprudencia anteriormente citada se concluye que para determinar cuál es el medio de control idóneo para demandar (nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa), deben analizarse el libelo introductorio en su totalidad y no solo los hechos descritos.

De caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, al respecto debe precisarse que el acto administrativo se entiende notificado cuando la persona conoce de su contenido, encontrándose de esta forma consciente de la decisión contemplada en él.

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo que su término empezará a correr y podrá contabilizarse a partir del momento en que la administración da a conocer el acto administrativo por medio de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, en razón a ello en Sentencia de fecha 19 de febrero de

2015, C.P. María Elizabeth García González, radicado No. 25000-23-41-000-2013-0180 1-01, se expresó lo siguiente:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción." (Subraya la Sala)

Descendiendo al caso en concreto, evidencia la Sala que el recurso de 3 .apelación interpuesto por el apoderado del demandante no hace alusión alguna al medio de control adoptado por la juez de primera instancia, es decir el cambio del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta como acto administrativo demandado el oficio EMCH-354 del 07 de julio del 2011, sino que simplemente se limita a argumentar que no existe caducidad del medio de control de reparación directa porque el daño fue continuado y en esos casos debe el juez contencioso administrativo contar el término de caducidad desde que cesó el daño, es decir para el particular, hasta que existió la conexión del servicio de

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2015-00343-01
Accionante: María Victoria Buitrago Valencia
Auto resuelve recurso de apelación

acueducto, ya que en el periodo en que la empresa EMCHINAC E.S.P. negó tales servicios se produjo el desprestigio de la empresa urbanística y la angustia de la demandante.

Entonces observado el recurso de apelación interpuesto, debe la Sala primigeniamente verificar si el medio de control idóneo en el Sublite es el de reparación directa o el de nulidad y restablecimiento de derecho, para así decidir sobre el término de la caducidad del medio de control competente.

Dentro del plenario se tiene que lo pretendido por la demandante es *"que se declare que el Municipio de Chinácota y Empresas Públicas Municipales de Chinácota E.S.P, son administrativamente responsables por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron inferidos a la señora María Victoria Buitrago Valencia"*.

Sin embargo tal como lo aduce la a-quo, del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad que el presunto daño invocado proviene de una actuación administrativa desplegada el 07 de julio de 2011 a través del Oficio EMCH-354, por medio del cual la Gerente de EMCHINAC E.S.P., niega el abastecimiento de agua para los 51 predios que conforman el Conjunto Campestre Altamonte, por las condiciones de presión del sector¹.

De ahí que, aun cuando la pretensión de la demanda no va encaminada a cuestionar directamente el acto administrativo expedido por EMCHINAC E.S.P., lo cierto es que el fundamento de la responsabilidad, los hechos y omisiones en que habrían incurrido las entidades demandadas, están directamente relacionados con la negación de la prestación del servicio público de acueducto que supuestamente generó el desprestigio de la imagen comercial de la demandante y la quiebra y el fracaso a la que hace alusión en el libelo introductorio, por manera que el medio de control de reparación directa impetrado se torna abiertamente improcedente.

Entonces, como quiera que el artículo 138 del CPACA prevé: **"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea**

¹ Folios 86 y 87 del expediente.

lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...)", para la Sala es claro que la ley estableció una vía especial para la impugnación de los actos administrativos que lesionen un derecho particular y concreto amparado en una norma, la cual no puede desconocer la parte demandante para escoger otro medio de control, sin que se controvierta y desvirtúe la presunción de legalidad de los mismos.

Por lo anterior al confirmar lo expresado por la a-quo, en cuanto a que el medio de control que debió impetrarse a través de una demanda en el presente caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de idoneidad, por cuanto el término de la excepción de caducidad que debe contabilizarse es el previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, razón por la que esta Sala, analizará si la demanda fue interpuesta dentro del periodo previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Al respecto, se tiene que el acto administrativo EMCH-354 del 07 de julio del 2011 por medio del cual se niega el abastecimiento de agua para los 51 predios del Conjunto Campestre Altamonte, le es notificado a la demandante el mismo día, tal y como se deduce de los hechos 13 y 14 de la reforma de la demanda (fl. 363), razón por la que de conformidad con el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la parte demandante tenía hasta el 08 de noviembre del 2011 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial e interrumpir el término de caducidad o para presentar la demanda, lo que no sucedió en el presente caso, pues se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de septiembre del 2015 (fl. 48) y la demanda fue incoada el 09 de noviembre del 2015 (fl.158), por lo que la acción se presentó de manera extemporánea y operó el fenómeno de la caducidad.

En ese orden de ideas, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en audiencia inicial del 26 de abril del 2018, referente a ordenar la adaptación de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo por demandado el Oficio EMCH-

Rad. : N° 54-518-33-33-001-2015-00343-01
Accionante: María Victoria Buitrago Valencia
Auto resuelve recurso de apelación

354 del 07 de julio del 2011 y a declarar probada de oficio la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

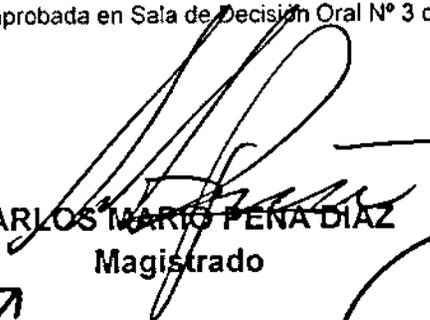
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha 26 de abril del 2018 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona referente a ordenar la adaptación de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo por demandado el Oficio EMCH-354 del 07 de julio del 2011 y a declarar probada de oficio la caducidad del medio de control.

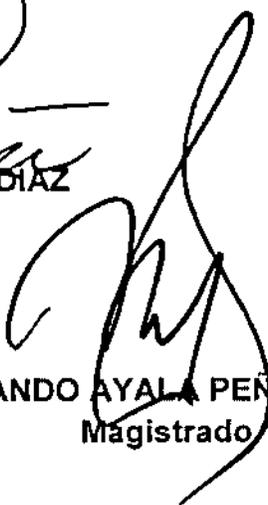
SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de Octubre de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECADADO
de N° 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	N° 54-001-33-33-001-2015-00428-01
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO ROSSI PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SERVICIOS AEREOS DE IBAGUÉ SADI S.A.S. – OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **28 de febrero de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de pruebas documentales pedidas por la parte demandante en el acápite "2. PRUEBA SOLICITADA A TRAVÉS E EXHORTOS" de la demanda (fls. 25 a 30), consistentes en oficiar a la Aeronáutica Civil, para que remitieran copia de las investigaciones adelantadas respecto al accidente ocurrido el 9 de julio de 2013, en el que falleció el Copiloto Iván Roberto Rossi, hijo del demandante; a la Sociedad Aérea de Ibagué SADI para que allegara i) Copia de las investigaciones adelantadas respecto al accidente ocurrido el 9 de julio de 2013, ii) Protocolos de seguridad seguidos para sobrevolar espacios de dominio militar, iii) Indicara el procedimiento que adelantó la compañía para aprobar el traslado del helicóptero donde se encontraba el Copiloto Iván Roberto Rossi en el que falleció el hijo del demandante; igualmente a la empresa Petronorte para incorporar al proceso i) Estadística detallada de voladuras del Oleoducto Caño Limón Coveñas, durante el año 2013, en el área del municipio de Teorama, ii) Estadística detallada de voladuras del oleoducto perteneciente a Oleoducto del Norte S.A.S. en los meses junio y julio del 2013, en el área del municipio de Teorama; al Ejército Nacional para que informara i) Qué injerencia tenía en el área rural del municipio de Teorama el sujeto alias "El negro Eliecer y Tatiana" de la columna móvil Antonia Santos del frente 33 de las FARC, dados de baja en el año 2013, ii) Situación de orden público para la fecha de los hechos en el área general del Catatumbo; al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana para que expidiera i) Copia del comunicado remitido a los medios de comunicación por la Fuerza Aérea Colombiana los días 9 y 10 de julio de 2013, ii) Informar la situación de orden público reportada por el Ejército Nacional el día 9 de julio de 2013 en la vereda El Caimán del corregimiento de San Pablo, municipio de Teorama, iii) Informe sobre el tipo de operación militar que se desarrolló el día de los hechos en conjunto con el Ejército Nacional; y al Oleoducto del Norte de Colombia SAS para que librara i) Estadística detallada de voladuras del oleoducto perteneciente a Oleoducto Del Norte S.A.S. en el mes de junio y julio de 2013, ii) Copia del contrato o convenio entre Oleoducto Del Norte S.A.S.S y el Ejército Nacional para prestar la seguridad en el área general del municipio de Teorama donde fue dinamitado el oleoducto, iii) Copia del contrato suscrito entre la

Sociedad Aérea de Ibagué SADI, la cual prestaba sus servicios el día de los hechos y la empresa Oleoducto del Norte S.A.S.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que la parte solicitante no aportó las pruebas a las cuales pudo tener acceso mediante derecho de petición y no demostró que esas fueran denegadas o no atendidas (fls. 396 a 401).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (CD minuto 32:21 a 37:42).

Al respecto, señaló que las pruebas solicitadas no fueron anexadas a la demanda, ya que los términos de caducidad de la acción se encontraban próximos a vencer, por lo que no se podía esperar la respuesta de las instituciones. Igualmente, indicó que tales pruebas, al relacionarse con la participación de los demandantes en los hechos sustento de la demanda, son importantes para el esclarecimiento de aquellas circunstancias, e igualmente para sustentar los perjuicios causados a la parte actora.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de las pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Ahora, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual el *A quo* negó el decreto de las pruebas documentales, y para efectos de establecer si se ajusta a derecho tal decisión, es esencial resaltar que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del CPACA dispone el siguiente deber de las partes y sus apoderados:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(..)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"*

De igual forma, el artículo 173 del mismo estatuto, que trata de las oportunidades probatorias, señala que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

De conformidad con tales normas, para el caso de la parte demandante, le asiste el deber de aportar con la demanda las pruebas documentales que se encuentren

en su poder, y al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir igualmente; asimismo, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.

Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas, la parte interesada tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el Juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada.

De lo anterior, resulta palmario que la finalidad de la norma es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que al momento del decreto de pruebas, sólo sean solicitadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Y no sobra agregar que el artículo 13 del CGP, al disponer que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley"*, implica que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual conlleva, indefectiblemente, la observancia y acatamiento del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

Sobre esta carga procesal impuesta a las partes por la legislación procesal vigente, el profesor Hernán Fabio López Blanco¹, enseña que es necesaria para *"que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nuevo CGP cuál es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación"*, precisando además que para decretar la prueba de informe, se hace necesario acreditar *"que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo"*.

Así las cosas, al no existir justificación legal válida para que la parte demandante allegara junto con la demanda las pruebas documentales que requería para soportar las circunstancias allí alegadas, o que por lo menos acreditara sumariamente que no pudo obtenerlas, acertada estuvo la decisión del *A quo*, respecto a la negativa de decretar tales pruebas, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 28 de febrero de 2018, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto pruebas documentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Tomo III, Pruebas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

testado
N° 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00087-02
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Fredy Alonso Contreras Pallares
 Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad suprimido –
 Sucesor Procesal Agencia Nacional para la Defensa
 Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 362), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. RESTADO
 de N° 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

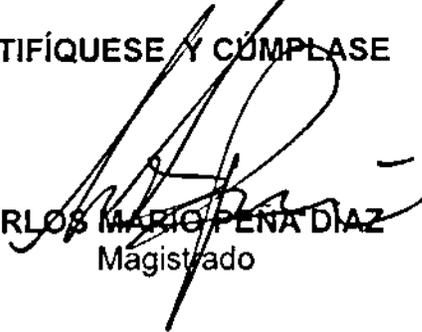
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00218-01
Medio de Control : Reparación Directa
Actor : Ricardo Ascanio López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 356), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTADO
de 10-193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00442-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Alvaro Acevedo y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 429), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

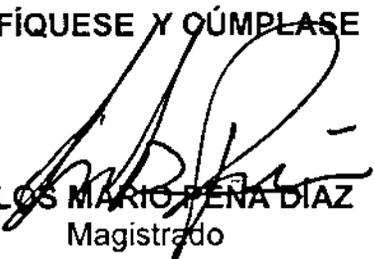
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Destinado
 N° 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

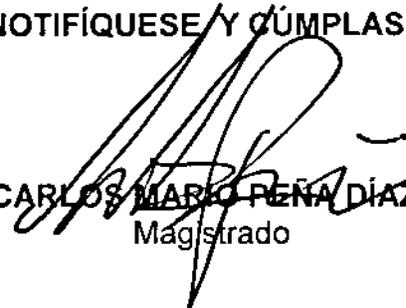
Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00613-01
 Medio de Control : Reparación Directa
 Actor : Jonny Alexander Vásquez Díaz y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151) y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Rama Judicial, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Rama Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de la Ciudad de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTASO
 N.º 193
 08 NOV 2018



155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

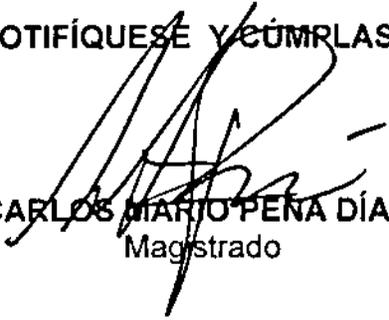
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00930-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Elizabeth Galavis Meza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

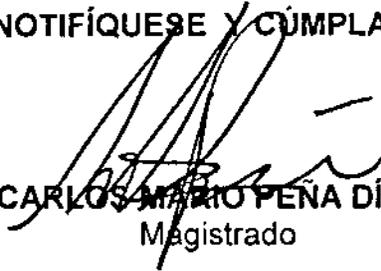
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00346-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Carmen Isbelia Cobos Arévalo
 Demandado : Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
 Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de la Ciudad de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N=193
 10 8 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

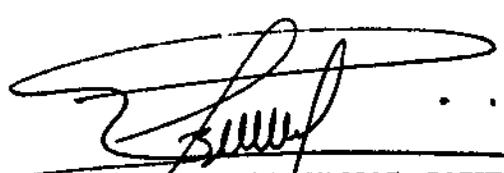
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01129-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ligia Mercedes Becerra Gallardo.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 193
08 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

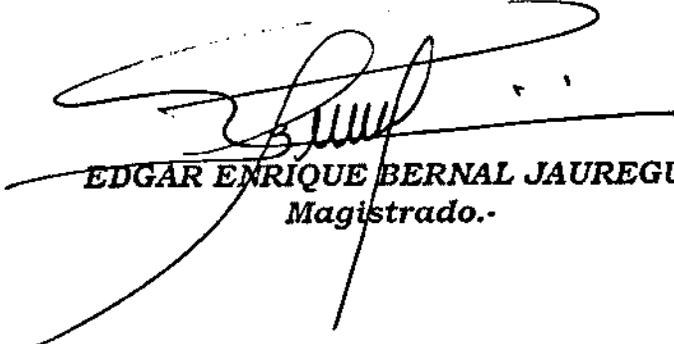
Radicado: **54001-33-40-009-2016-00574-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa.**
 Actor: **Luz Mary Torrado Roperó y otros.**
 Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DESTAÑO
 N° 193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00898-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Merly Cecilia Cantillo Martínez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de 2018, (folios 168 - 176 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de abril de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día trece (13) de abril de 2018 (folios 183 – 185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018 (folios 187 - 188), se concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REGISTRADO
 N° 193
 8 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00294-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ciro Alfonso Contreras Gamboa
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de 2018, (folios 127 - 137 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintitrés (23) de marzo de 2018 (folios 138 – 146), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folios 152 - 153), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
 N° 193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00125-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Joaquina Cruz Romero y otra
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de 2018, (folios 85 - 95 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintitrés (23) de marzo de 2018 (folios 96 – 104), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folios 114 - 115), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

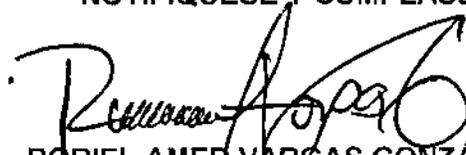
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 REESTADO
 N° 193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01150-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nohelia Betancur Arias
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 108a y 128 a 133 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 109 – 117), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 118 - 125), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 136), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DESTINADO
 N° 193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01004-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Doris Sánchez González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 142a y 162 a 167 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 143 – 151), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 152 - 159), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 170), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 1933
08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01132-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Evelio Archila Chuzcano
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 97a y 117 a 122 del cuaderno No. 1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día quince (15) de enero de 2018 (folios 98 – 106), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero del 2018 (folios 107 - 114), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 125), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

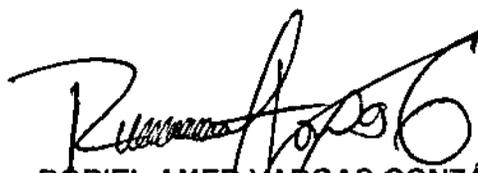
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REESTADO
 N° 193
 8 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00887-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Mérida Rosa Ascencio de Rolón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de 2018, (folios 167 - 175 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de abril de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día trece (13) de abril de 2018 (folios 183 – 185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018 (folios 188 - 189), se concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 XI=193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00954-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Doris Lucia Sandoval Parra
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de 2018, (folios 153 - 161 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de abril de 2018.

2°.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día nueve (09) de abril de 2018 (folios 169 – 171), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018 (folios 174 - 175), se concedió el recurso de apelación presentado por el Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
 No 193
 08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00922-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Lucy Elena Granados Lemus
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 144 - 153 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de enero de 2018.

2º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero de 2018 (folios 161 – 168), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha dos (02) de marzo de 2018 (folios 175 - 176), se concedió el recurso de apelación, presentado por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, vista a folios 172 y 173 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 174 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, como apoderado del Nación – Ministerio de Educación, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 193
08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00992-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana del Carmen Meneses Carrascal
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de 2017, (folios 161 - 170 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de enero de 2018.

2º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día veintitrés (23) de enero de 2018 (folios 178 – 185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha dos (02) de marzo de 2018 (folios 191 - 192), se concedió el recurso de apelación ~~presentado por los apoderados de la parte actora~~, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, vista a folios 188 y 189 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 190 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, como apoderado del Nación – Ministerio de Educación, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
N° 193
08 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00152-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rafael Trinidad Bernal Borrero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de mayo de 2018, (folios 150 - 158 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folios 159 – 166), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de agosto de 2018 (folio 173), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

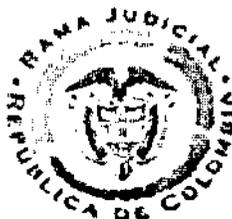
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 ESTADO
 N° 193
 08 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01013-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Lidia Marleny Espinosa García.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 193
 08 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

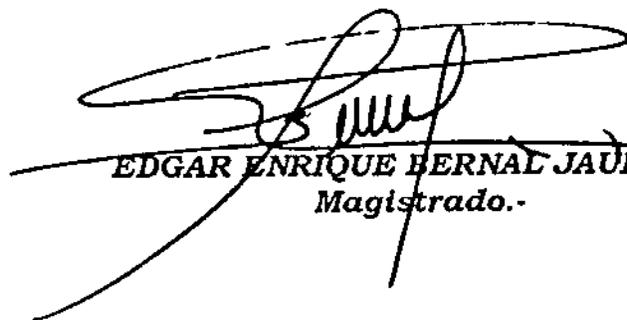
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00948-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Doris Elena de los Reyes Suarez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

P. XESTADO
 N.º 193
 08 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

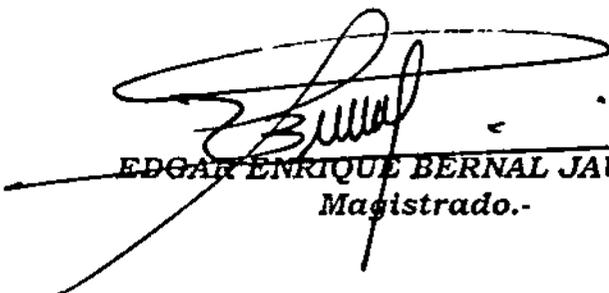
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00900-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Otoniel Uron Núñez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REVISADO
 N° 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

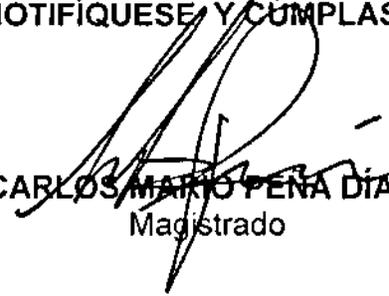
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00997-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Rolando Mejía Mojica
Demandado : Nación – Mineducación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 188), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta y demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00095-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Celina Núñez Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

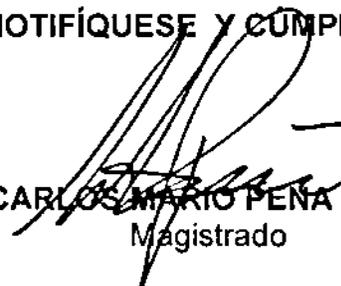
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DECRETADO
Nº 193
00 NOV 2018



185

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

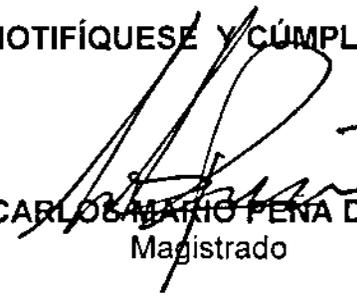
Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00082-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Fabio Alexander Rico Cruz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 184), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de la Ciudad de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D. XESTADO
Nº 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

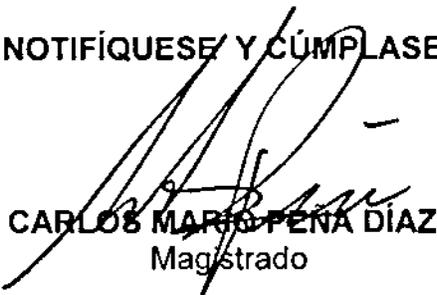
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00204-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

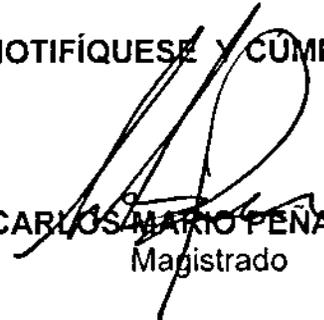
Ref: Radicado : 54-001-33-33-752-2014-00127-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : José Celiar Sanabria Rodríguez
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ESTADO
Nº 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00189-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Edgar Alfonso Salazar Camargo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaria notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00936-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Alcira Quintero Ortega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta y demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

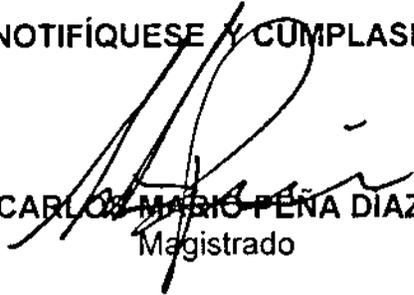
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio San José de Cúcuta y demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
N.º 193
08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

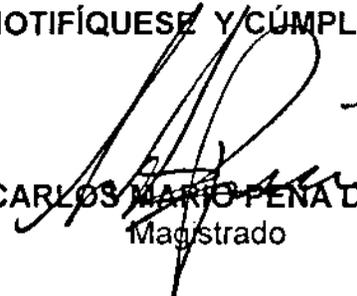
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01060-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Lina Mercedes Neira Patiño
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dx ESTADOS
 # N.º 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

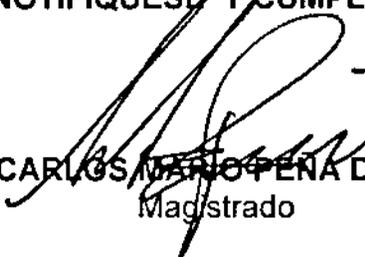
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00290-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Carlos Daniel Hernández Urueta
Demandado : Nación – Mineducación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San
José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de la Ciudad de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**RESTABLEC
Nº 193
08 NOV 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

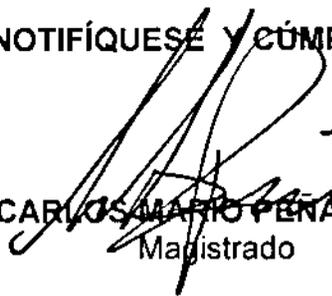
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00129-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nury Cecilia Cárdenas Santos
 Demandado : Nación – Mineducación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl.93), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D XESTADO
 N.º 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00957-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Sonia Eugenia Rozo Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

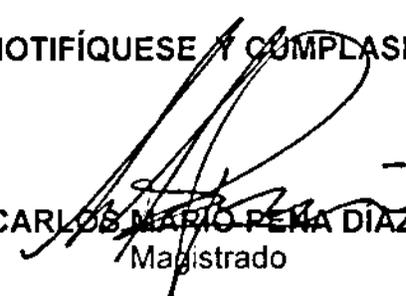
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EX ESTADO
 N° 493
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

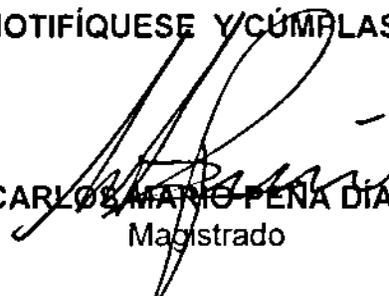
Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2017-00034-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Jorge Alberto Díaz Fuentes
 Demandado : Nación – Mineducación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San
 José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. XESTADO
 N° 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

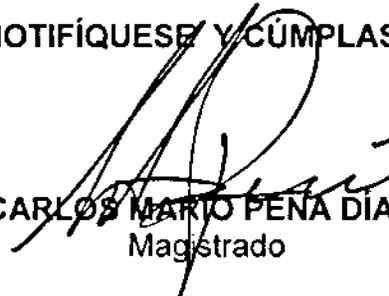
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00051-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Blanca Miryam García Herrera
 Demandado : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como
 Sucesora Procesal del Departamento Administrativo de
 Seguridad DAS Suprimido

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 266), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de la Ciudad de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESPACHO
 N.º 193
 08 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

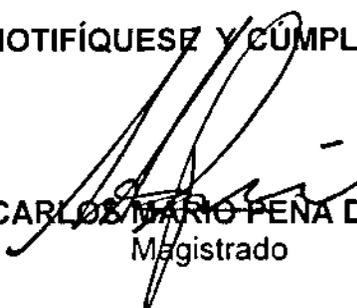
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01313-02
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Blanca Isbelia Santos Luna
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
 Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 224), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

x ESTADO
Nº 193
08 NOV 2018